



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>  
CUADRAGÉSIMO OCTAVA  
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL  
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

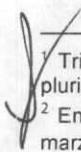
En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 23 (veintitrés) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera<sup>2</sup> y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 6 (seis) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía) y 1 (un) juicio electoral.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-259/2023 y SCM-JDC-260/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto relativo a los **juicios de la ciudadanía 259 y 260 de 2023**, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que -entre otras cuestiones- declaró existente la violencia política contra las mujeres por razón de género cometida contra una diputada del congreso local, y estableció diversas consecuencias jurídicas al denunciado quien es diputado del mismo congreso a quien encontró responsable de tal infracción.

 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.  
<sup>2</sup> En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

En la propuesta se analiza, en primer término, los argumentos del juicio de la ciudadanía 260, al ser promovido por el denunciado y estar encaminados a controvertir -entre otras cuestiones- la falta de competencia de la jurisdicción electoral y la indebida determinación del tribunal local de haber considerado que los actos denunciados estaban probados.

En concepto de la ponencia, es infundado el agravio relativo a que los actos denunciados son de naturaleza parlamentaria, por lo que escapan del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral. Esto pues, como lo sustentó el tribunal local y se desarrolla ampliamente en la propuesta, los actos denunciados no se vinculan directa y específicamente con la función legislativa y, consecuentemente, no encuadran dentro de los actos materia de protección de la inviolabilidad parlamentaria. Así, al estar cuestionado que transgredieron derechos político-electorales es evidente que pueden ser conocidos por la jurisdicción electoral.

En tal contexto, también se propone infundado el agravio del actor en que manifiesta que el tribunal local inaplicó implícitamente 2 (dos) artículos de la ley orgánica del congreso del estado, pues en términos de lo señalado previamente, aquellos actos que realicen las personas legisladoras que no se enmarquen en el ejercicio de la función legislativa son competencia de los tribunales electorales.

Por otro lado, se considera fundado su planteamiento relativo a que la acreditación de la existencia del comunicado de 14 (catorce) de marzo, no quiere decir que se acredite la afectación que la denunciante refiere ni que se haya ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género. Ello, pues se trata de un escrito firmado por diversas personas integrantes del grupo parlamentario de morena en el congreso local, y si bien, entre dichas personas se encuentra el actor, no le puede ser imputado de manera directa y exclusiva pues claramente se trata de un posicionamiento general de la bancada de ese instituto político, como se advierte de su lectura integral. Por tanto, se considera que tal acto no puede concatenarse con los demás acreditados para ser considerado como parte de las conductas que, en su caso, pudieran ser



generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la denunciante.

En cuanto al agravio en que el actor sostiene que la resolución impugnada es incongruente, pues en el apartado "*Naturaleza de los hechos denunciados*" el tribunal local excluyó los relacionados con el comunicado suscrito por el grupo parlamentario de morena -pero después lo estudió- se propone calificarlo como inoperante pues -si el proyecto es aprobado- se habría concluido previamente que tal acto no puede ser considerado para determinar la violencia denunciada.

Se propone calificar como infundado el agravio en que se plantea que la resolución es incongruente, pues determinó que hubo violencia simbólica a pesar de que solo se denunció la comisión de violencia psicológica. Ello, pues de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, con independencia del tipo de violencia que se argumente, la persona juzgadora debe analizar si la violencia que -en su caso se actualiza- es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

En otro orden de ideas, se propone que el actor tiene razón al afirmar que el tribunal local consideró indebidamente acreditados algunos de los actos denunciados sobre la base de una confesión expresa que el actor no realizó. Ello, dado que las manifestaciones que hizo en los escritos de contestación a la denuncia no se pueden considerar como una confesión expresa, pues es evidente que se trata de argumentos generales en que sostiene que los planteamientos de la denunciante se dieron dentro del ámbito parlamentario, por lo que -en su concepto- escapaban del conocimiento de la jurisdicción electoral, pero sin que en ellos se hubiera confesado la realización de los actos denunciados. Máxime que, como afirma el actor, contestó en lo individual cada uno de los actos denunciados.

Por otro lado, en concepto de la ponencia, también son fundados los agravios relativos a la indebida motivación de la acreditación de los actos motivo de denuncia -pues como se detalla en la propuesta- el tribunal local valoró de manera incorrecta el material probatorio que se encuentra en el expediente, pues de su valoración minuciosa a la luz de la jurisprudencia 8 de este año de

la Sala Superior, se llega a la conclusión que no es posible considerar que están acreditadas las conductas imputadas al actor.

Lo anterior, con excepción del acto de 17 (diecisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) acontecido en el interior de la sala de reuniones "*José Francisco Ruiz Massieu*" cuyo planteamiento se considera parcialmente fundado. Ello, dado que, si bien se tuvo como probada la realización de la reunión, no está acreditado que el actor hubiera dicho la totalidad de las frases que le fueron imputadas. Por tanto, para el análisis que se realice respecto a si existió o no la violencia política contra las mujeres por razón de género que se acusó, solamente se deben considerar las expresiones que están efectivamente probadas.

Así, la ponencia considera que como sostiene el actor, el acto denunciado que está acreditado no constituye violencia política contra la mujer en razón de género a la luz de la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior, pues no es posible advertir que implique algún tipo de violencia contra la denunciante ni que hubiera tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales ni que se hubieran expresado por razón de su género, le hubieran impactado de manera diferenciada por el mismo o le hubieran afectado de manera desproporcionada. Conforme a lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.

Por último, en el proyecto se sostiene que los agravios hechos valer por la actora del juicio de la ciudadanía 259, son inatendibles porque su pretensión es que esta Sala Regional revise si la sanción y las medidas de reparación integral y no repetición ordenadas por el tribunal local, resultan apegadas a derecho o no.

Sin embargo, como se explicó el estudio de los agravios planteados en el juicio 260, conlleva la revocación de la determinación respecto a la existencia de la violencia que dicha ciudadana acusó. Por ello, no es posible analizar si la sanción establecida por su comisión o las medidas de reparación decretadas en consecuencia son correctas, pues la propuesta implica concluir que la



violencia acusada es inexistente por lo que debe revocarse la resolución impugnada de manera lisa y llana”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 259 y 260, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** los juicios de referencia y agregar copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Revocar** la resolución impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-297/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 297 del año en curso**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada para controvertir el acuerdo tomado en la asamblea general comunitaria de San Pablito, Pahuatlán, para modificar a la autoridad encargada de recibir los recursos financieros de la comunidad.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios porque la autoridad responsable no analizó con perspectiva intercultural la controversia, ya que no se trataba de un conflicto al interior del ayuntamiento sino del análisis de una determinación surgida de una asamblea general comunitaria, relativa a la instauración de una autoridad interna para la administración de recursos de la comunidad.

Así, en la propuesta se razona que el tribunal local debía asumir previamente su competencia y revisar el contexto integral del asunto, ya que la parte actora es considerada como una autoridad tradicional y el tribunal local estaba

obligado a revisar si el cambio de entidad para la administración de los recursos se había apegado a los términos de su sistema normativo interno.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se explican en el proyecto”.

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 297 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

3. El secretario de estudio y cuenta Héctor Rivera Estrada, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-328/2023**, **SCM-JDC-345/2023** y **SCM-JE-54/2023**, refiriendo lo siguiente:

“En principio, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 328 del presente año**, mediante el cual la parte actora quien se ostenta como persona indígena y representante de la comunidad de Coyomeapan, controvierte la sentencia en la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó declararse incompetente para conocer de la materia al no estar relacionada con el ámbito electoral, pues según la autoridad responsable se trataba de un trámite administrativo ante instancias gubernamentales estatales sobre el registro de la comunidad como pueblo indígena.

El proyecto de cuenta estima que el tribunal responsable no llevó a cabo el estudio con perspectiva intercultural, a fin de maximizar los derechos de la comunidad y con ello analizar los motivos de inconformidad supliendo de manera total las deficiencias que pudieran advertirse en la formulación de sus agravios y la afectación real de derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

7

Así, de haber llevado a cabo el mencionado ejercicio, el tribunal responsable hubiera identificado que la inconformidad de la parte actora no se centraba únicamente en contra de una omisión de trámite de solicitud ante las instancias gubernamentales estatales, sino que el núcleo esencial de su pretensión era llevar a cabo una consulta indígena para cambiar el modelo de elección de sus autoridades del municipio, por lo que al no haber sido analizadas tales circunstancias en la sentencia controvertida es que se contravienen los principios de congruencia y exhaustividad, ya que lo relevante resulta en que el tribunal responsable estaba obligado a estudiar integralmente los motivos de inconformidad que le fueron oportunamente planteados por la parte actora.

Por ello, es que se propone revocar la resolución impugnada, para que el tribunal local asuma competencia para conocer y resolver el asunto llevando a cabo el análisis de los requisitos de procedencia atinentes.

Por otra parte, se da cuenta con el **juicio de la ciudadanía 345 de la presente anualidad**, promovido por una ciudadana de 23 (veintitrés) años a fin de controvertir el listado de personas aspirantes que no continuarían a las siguientes etapas de selección para integrar un Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023 (dos mil veintitrés) 2024 (dos mil veinticuatro).

Al respecto, se propone declarar la procedencia del salto de instancia solicitado, en virtud de que el agotamiento de la instancia local podría provocar una dilación innecesaria dentro de las fases establecidas para la designación de consejerías distritales.

Ahora bien, la propuesta determina calificar de inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por la promovente, en virtud de que la previsión que le genera agravio relativa a que para integrar un consejo distrital las personas aspirantes deben contar con 25 (veinticinco) años de edad, se trata de una cuestión que se determinó desde la emisión de la respectiva convocatoria y no hasta la emisión de la lista impugnada.

En ese sentido, la actora estuvo en aptitudes para controvertir el requisito de edad desde la emisión de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial del Estado de Puebla -aspecto que dejó de realizar- por lo que el requisito que controvierte se trata de un acto consentido.

En ese tenor, el proyecto propone confirmar la lista controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 54**, promovido por morena para combatir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, que decidió no dar inicio al trámite de la queja que presentó contra el PAN por actos anticipados de precampaña, calumnia y uso indebido de recursos.

La propuesta arriba a la conclusión de que el agravio de la parte actora relativo a que el tribunal local realizó una inadecuada valoración y estudio de la impugnación, es sustancialmente fundado ya que tiene razón en cuanto a que éste consideró equivocadamente que el acuerdo no infringía el reglamento de quejas; pues no eran de actualizarse las causales de improcedencia que aplicó, ya que sí concurrían elementos jurídicos e indicios que resultaban viables de ser estudiados respecto a la posibilidad de la actualización de las infracciones denunciadas.

Asimismo, en el proyecto se determina que también tiene razón el instituto político en cuanto a que el tribunal responsable estimó indebidamente que la cancelación del trámite no se basó en consideraciones de fondo, pues para sostener que los medios de convicción aportados no generaban indicios se realizaron juicios de valor ponderando elementos probatorios, normativos y jurisprudenciales relacionados a las infracciones, lo cual solo procedería para la resolución final del asunto.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenar la tramitación de la queja”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

9

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de la ciudadanía 345 y el juicio electoral 54, en esencia, lo siguiente:

“Si me permiten brevemente intervenir en relación con 2 (dos) de los que se dio cuenta, los últimos 2 (dos). Gracias.

En el juicio de la ciudadanía 345, votaré a favor -nada más para mí- en consonancia con algunos precedentes que ya he votado en el juicio de la ciudadanía 33 del 2021 y los juicios de la ciudadanía 1627 de 2017 y 76 del 2018, el cómputo debería comenzar a partir de que la propia parte actora se inscribió en el proceso para la selección de las consejerías y no cuando se publicó la convocatoria. Y es por eso que estoy a favor de la propuesta que se nos hace -porque, de cualquier manera- la demanda no alcanzaría a poder controvertir la cuestión de la edad, sin embargo, con un razonamiento concurrente.

Y por lo que da al juicio electoral 54 -como saben- el 30 (treinta) de agosto propuse la improcedencia del medio de impugnación porque quien promovió la demanda en representación del partido -a mi consideración- no acreditó la personería. Se votó en contra esa propuesta, se returnó y ahora se nos está presentando el proyecto de fondo -que no puedo acompañar- justamente por esas consideraciones”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin intervenciones adicionales, los juicios de la ciudadanía 328 y 345 se aprobaron por **unanimidad**, con la precisión de que en este último la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas formuló un voto concurrente. El juicio electoral 54 fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 328 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la sentencia impugnada en términos de la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 345 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de impugnación la lista impugnada.

En el **juicio electoral 54 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en la última parte considerativa de la sentencia.

4. La secretaria general de acuerdos dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-314/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 314 de este año**, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que declaró la nulidad de la elección de una coordinación territorial.

Se propone declarar la improcedencia y desechar la demanda, ya que se promovió por la alcaldía de Milpa Alta, quien carece de legitimación activa e interés jurídico. En cuanto al señalamiento de la supuesta violencia política en razón de género contra la alcaldesa, la persona que suscribió la demanda carece de personería para representar los intereses individuales de la alcaldesa.

Por tanto, se propone declarar la improcedencia”.

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 314 de este año**, se resolvió:

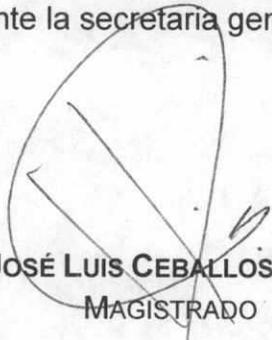
**ÚNICO. Desechar** la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 12:21 (doce horas con veintiún minutos) de la misma fecha en que inició, solicitando a la secretaria general de acuerdos que levantara el acta de la misma para su posterior revisión y firma.



En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

  
**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO

  
**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

  
**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**LAURA TETETLA ROMÁN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

